



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Fondo de la Vivienda
Demandado	KARLA CRISTINA HERNANDEZ PATIÑO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00422 00
Asunto	Inadmite demanda

Del estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1. Se servirá aportar poder debidamente conferido en términos de lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G. del P., o, del artículo 5 del decreto 806 del 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no proviene del correo electrónico del demandante y tampoco acredita los requisitos contenidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.; es decir, el documento adosado mediante digitalización no contiene presentación personal.
2. Se servirá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de precisar los valores adeudados a la fecha por concepto de capital, intereses y otros conceptos de ser el caso, lo anterior, en razón de la demanda tramitada ante el juzgado 10 civil del circuito que terminó por desistimiento tácito. Se aportará certificación actualizada de la obligación.
3. Se servirá indicar si la demandada ha efectuado pagos o abonos, con posterioridad a la demanda tramitada ante el juzgado 10 civil del circuito que terminó por desistimiento tácito.
4. Se servirá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de explicar a qué tasa fueron liquidados los intereses moratorios pretendidos desde el 31 de octubre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, por valor de \$41'225.796.
5. En relación con lo informado en los hechos (hecho 6º) respecto al pago de pólizas de seguros causadas, se servirá aportar si dichos valores se encuentran incluidos en las sumas pretendidas por concepto de capital y/o intereses, en caso afirmativo, se aportará constancia de dicho pago por el demandante, así mismo, se precisará las fechas desde las cuales la entidad pagó las primas, las cuotas a la cual

correspondían y valores pagados.

6. En razón de lo pactado en la cláusula séptima del contrato de mutuo con hipoteca, se servirá precisar los valores descontados a la demandada por concepto de cesantías pignoradas, el valor y fecha de los descuentos por tal concepto.
7. De conformidad con lo pactado en la cláusula octava del contrato de mutuo, se servirá indicar las cuotas quincenales y/o mensuales y los valores descontados por el pagador, así como la fecha en la cual cesaron las deducciones de nómina.
8. Según lo pactado en la cláusula tercera del contrato de mutuo, se servirá indicar cuántas cuotas (quincenales y/o mensuales) fueron pagadas por la deudora.
9. Sin ser causal de rechazo, en lo referente al inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-489733, se evidencia que sobre el mismo consta medida de embargo, la cual no ha sido levantada en el trámite del proceso 05001310301020180041500, tal y como consta en la anotación No. 22 del certificado de tradición y libertad obrante a folios 36-44. Conforme lo anterior, se hace necesario para adelantar el presente proceso ejecutivo en el que cursan las mismas partes, levantar la medida cautelar de embargo que reposa sobre dicho bien inmueble.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Fondo de la Vivienda y en contra de KARLA CRISTINA HERNANDEZ PATIÑO, en procura de obtener el pago de créditos insolutos contenidos en la escritura pública No. 3.849 del 25 de marzo del 2014 de la Notaria Quince (15) del círculo de Medellín, y mediante la cual se constituyó a su vez garantía real de hipoteca respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-489733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ**

A.T.

(C)

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abf858b63245447fe57300a5ed46c1b4df3d64a1c20e11a983ef15b10e590f
d4**

Documento generado en 14/11/2021 11:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>